

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

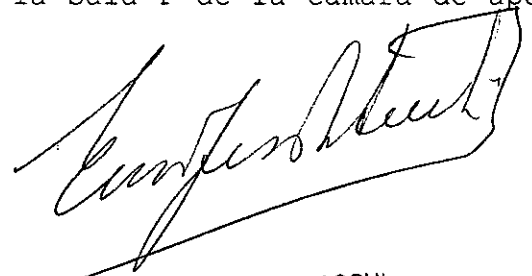
Buenos Aires, *28 de mayo de 2013.*

Autos y Vistos:


De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones, el Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social n° 1, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 22, por intermedio de la Sala F de la cámara de apelaciones de dicho fuero.



CARLOS S. FAYT



ENRIQUE S. PETRACCHI



JUAN CARLOS MAQUEDA



CARMEN M. ARGIBAY



S. C. Co. n° 630, L. XLVIII.

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

– I –

Surge de las actuaciones que la Asociación para la Defensa e Información de los Consumidores interpuso un reclamo contra Berkley Internacional A.R.T. S.A. a fin de que se la condene a reintegrar el importe total del capital correspondiente al “Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales”. Este fondo fue creado por el Decreto 590/97 para solventar algunas prestaciones previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo (24.557), pero al habérselos destinado para objetivos diversos a su criterio en forma abusiva, solicita que además de su devolución se le aplique una multa civil prevista en la Ley de Defensa del Consumidor (art. 52 bis, de la ley 24.240).

El juez a cargo del Juzgado Federal n° 1 de la Seguridad Social se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones porque interpretó que correspondía discernir en el expediente a la justicia comercial ya que el reclamo se funda en el derecho que regula las relaciones de consumo que se integran en particular con las que se refieren a la defensa de la competencia y lealtad comercial (v. fs. 45).

A su vez, el Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Comercial n°22 se declaró competente porque, según expresó, el caso se refiere a la revisión de la utilización del dinero perteneciente a un fondo fiduciario administrado por una S.A. y que ello resulta diferente a las cuestiones vinculadas con la Ley de Riesgos del Trabajo (v. fs. 51/52). Apelada esa decisión por el Ministerio Público Fiscal, la Sra. Fiscal General ante la Cámara Comercial, consideró que el tema de fondo incumbe a la Seguridad Social y por lo tanto, conforme el art. 2, inciso b) de la Ley 24.655, la competencia le corresponde a ese fuero.

La Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en línea con la opinión del Ministerio Público, revocó la decisión de primera instancia y

afirmó que si bien la mencionada ley no prevé de manera expresa el supuesto planteado, no debe interpretarse de manera rigurosa ni taxativa, sino que corresponde asignarle la competencia a esa jurisdicción en virtud de su especialización (v. fs. 63, fs. 64/65).

Por último, recibido el trámite por el juez a cargo del Juzgado Federal n° 1 de la Seguridad Social reitera su incompetencia y cita el art. 24, inciso 7° del decreto ley 1285/58 con el fin de elevar las actuaciones a esa Corte para que dirima el conflicto suscitado.

– II –

Sin perjuicio de advertir que no existe en el caso una concreta contienda negativa de competencia porque la Cámara que decidió no es de la que depende el juez que primero conoció en el juicio (artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley n° 1285/58, en la versión de la ley n° 21.708), razones de economía procesal y buen servicio de justicia, además de las sucesivas negativas de distintos magistrados y la demora en el trámite que ello importa, autorizan a prescindir de aquél reparo formal (Fallos: 325:3216 y 326:899), por lo que me expediré sobre la cuestión.

A fin de determinar la competencia, tal como ha sostenido reiteradamente V.E., debe atenderse a la exposición de los hechos efectuada en la demanda (v. Fallos: 323:3284; 324:2592; 326:81; entre muchos otros).

En ese plano, cabe reiterar que del escrito de inicio se desprende que la peticionaria reclamó el reintegro del capital utilizado por la demandada, con fundamento en el decreto 590/97 que creó el “Fondo Para Fines Específicos” a fin de asistir al correcto funcionamiento de las prestaciones por enfermedad accidente correspondientes a la hipoacusia perceptiva, y la imposición de una multa civil. A su vez, el decreto 1278/2000, en su art. 14, modificó esa norma cambiando la denominación por la de “Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales” a fin de cubrir, además de la hipoacusia, todas las enfermedades no incluidas en el listado previsto en el art. 6, apartado 2, a y b, de la Ley de Riesgos del Trabajo. Esta última norma reconoce la intervención de la Comisión Médica Central a fin de determinar la inclusión de enfermedades no enlistadas y las decisiones de este organismo son recurribles ante la Cámara de la Seguridad Social (art. 46, inciso 1°, 2° párrafo). Por último, la norma que instituyó este fondo (decreto



S. C. Co. n° 630, L. XLVIII.

Procuración General de la Nación

590/97) dispuso en su art. 7° que la Superintendencia de Riesgos del Trabajo sea la autoridad de aplicación respecto de la utilización de sus recursos.

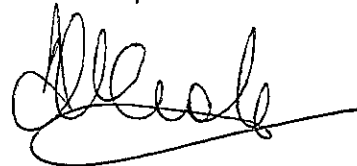
Por ello, entiendo que el sustento de la pretensión se encuentra enraizado en cuestiones directamente vinculadas con aspectos del derecho de la seguridad social, en la medida que se encuentre involucrada la Superintendencia de la Seguridad Social (Fallos 326:2311) y el criterio para determinar la atribución de la competencia debe ser referido al encuadramiento normativo que presumiblemente tenga influencia decisiva para la solución del litigio (doctrina de Fallos 300:1148, 304:377, entre muchos otros)

Finalmente, creo pertinente señalar que el derecho del consumidor, también invocado por la asociación actora como fundamento de su pretensión es un estatuto horizontal que atraviesa con sus principios todas las ramas del ordenamiento y que esa Corte tiene dicho que es complementario del derecho de fondo, no altera las jurisdicciones locales y su aplicación corresponde a los juzgados federales o provinciales según las cosas o las personas cayeran bajo sus respectivas jurisdicciones (v. doctrina de Fallos 324:4349)

– III –


En atención al objeto de la pretensión expuesto en el punto anterior, la materia que subyace en las cuestiones que se deben dirimir en el presente trámite, resulta idóneo para entender en las actuaciones el fuero Federal de la Seguridad Social, especializado en la materia, por lo que deberán ser remitidas al Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social n° 1 a sus efectos.

Buenos Aires, *P* de febrero de 2013.



M. ALEJANDRA CORDONE ROSELLO
Procuradora Fiscal ante la
Corte Suprema de la Nación
SUBROGANTE

3/3



ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación